SECCIÓN 9

Información

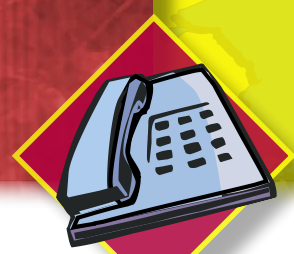

En esta Sección:

Tópicos / **página**

Visión General / **249**

Folletos Informativos / **249**

Material de Referencia / **página**

Obligaciones Relativas a las Actividades no Prohibidas por la Convención sobre Armas Químicas, IAP-001/ **250**

Guía de la Convención de Armas Químicas, IAP-002 / **251**

La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, IAP-003 / **253**

Introducción a la Aplicación del Artículo VI, IAP-004 / **254**

VISIÓN GENERAL

- Con vistas a implantar correctamente el programa de aplicación del artículo VI, es esencial que cada Estado Parte mantenga informadas a las instalaciones, a las sociedades comerciales y a los individuos acerca de las disposiciones en materia de prohibiciones, control de datos e inspecciones in situ reguladas por la CAQ.
- Se aconseja que dicho programa de información incluya:
  - La realización de seminarios o reuniones que ofrezcan información general y/o instrucciones de primera mano a la industria;
  - La publicación de folletos y panfletos informativos;
  - El envío de correos electrónicos o de listas de correo a la industria explicando las condiciones del artículo VI;
  - La implantación de una oficina de "aproximación" para la industria, que ofrezca asistencia general (por Ej., sobre las clasificaciones de sustancias químicas);
  - Crear un portal web dedicado a la CAQ o un enlace que dirija a dicha página a través del portal de la Autoridad Nacional, para incluir al mismo tiempo un enlace al portal de la OPAQ; y
  - Desarrollar una relación laboral con la industria mediante la participación en las empresas o en las reuniones de la asociación.

FOLLETOS INFORMATIVOS

- El IAP incluye los folletos informativos que se citan a continuación para explicar las obligaciones recogidas en el artículo VI y las funciones de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas:
  - Obligaciones de cara a las actividades no prohibidas por la Convención de Armas Químicas, IAP-001 *(vea la página 250 al final de la presente sección.)*
  - Guía de la Convención de Armas Químicas, IAP-002 *(vea la página 251 al final de esta sección).*
  - Organización para la Prohibición de Armas Químicas, IAP-003 *(vea la página 253 al final de la presente sección.)*
  - Introducción a la aplicación del artículo VI, IAP-004 *(vea la página 254 al final de la presente sección.)*
- Cada uno de los folletos se encuentra igualmente disponible en el CD del IAP en formato word, con vistas a que cada Estado Parte pueda adaptar su contenido en función de sus propias condiciones administrativas y legislativas.

OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA CONVENCIÓN SOBRE ARMAS QUÍMICAS (CAQ)

	Sustancias químicas de la lista 1	Sustancias químicas de la lista 2	Sustancias químicas de la lista 3	Sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas (SQOD)
Sustancias químicas	Agentes de AQ, precursores clave de AQ.	Agentes potenciales de AQ, otros precursores clave y algunas sustancias químicas de uso dual.	Antiguos agentes de AQ, otros precursores clave y algunas sustancias químicas de uso dual.	Sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas, incluidas aquellas que contengan fósforo, sulfuro o fluoruro (sustancias químicas PSF) producidas en otras instalaciones de producción de sustancias químicas. Quedan excluidas las instalaciones que produzcan exclusivamente explosivos o hidrocarburos.
Usos comerciales	Bajo o ninguno	Bajo o medio	Alto	Alto
Límites para la declaración de actividades anuales	100 gramos en total de las sustancias químicas de la lista 1.	1 kg de BZ, 100 kg de otras sustancias químicas incluidas en la parte A y 1 tonelada métrica para las sustancias químicas incluidas en la parte B.	30 toneladas métricas	200 toneladas métricas en total para los complejos Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas (incluidas las sustancias químicas PSF) y 30 toneladas métricas para cada sustancia química PSF.
Actividades que deben ser declaradas cada año	Datos relativos a la producción (consumo, almacén, traslado), exportación e importación registrada a lo largo del último año y la producción anticipada para el próximo año.	Datos relativos a la producción, elaboración, exportación e importación registrada a lo largo del último año y la producción, elaboración y consumo anticipado para el próximo año.	Datos relativos a la producción, exportación e importación registrada a lo largo del último año y la producción anticipada para el próximo año.	Datos relativos a la producción por síntesis registrada en el año anterior.
Plazo para las declaraciones anuales - de las actividades previstas (sólo las declarables)	90 días antes del inicio del año en el que dichas actividades tendrán lugar. (3 de octubre)	60 días antes del inicio del año en el que dichas actividades tendrán lugar. (2 de noviembre)		No aplicable
Plazo para las declaraciones anuales - de las actividades anteriores	90 días antes del cierre del año anterior (30 marzo o 31 de marzo)			
Límites de las actividades que conllevan inspecciones	100 gramos en total de las sustancias químicas de la lista 1.	10 kg de BZ, 1 tonelada métrica para las sustancias químicas incluidas en la parte A y 10 toneladas métricas para las sustancias químicas incluidas en la parte B.	200 toneladas métricas	200 toneladas métricas en total para las SQOD, incluidas las sustancias químicas PSF.
Acuerdos sobre las inspecciones ordinarias de las instalaciones	Obligatorias	Obligatorias (a menos que el Estado parte inspeccionado y la OPAQ establezcan de manera conjunta lo contrario)	No son obligatorias a menos que el Estado Parte las solicite.	
Anuncio de inspección inicial y ordinaria	Al menos 72 horas antes en el caso de las inspecciones iniciales y 24 horas antes de la llegada del equipo de inspección al lugar de inspección.	Al menos 48 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial.	Al menos 120 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial.	
Duración de las inspecciones ordinarias e iniciales	La duración depende del riesgo de cara al cumplimiento de los objetivos y fines de la CAQ.	Aviso realizado 96 horas antes a menos que dicho plazo sea prorrogado por el equipo de inspección y el Estado Parte de forma conjunta.	Aviso realizado 24 horas antes a menos que dicho plazo sea prorrogado por el equipo de inspección y el Estado Parte inspeccionado de forma conjunta.	
Número máximo de inspecciones	La cantidad depende del riesgo de cara al cumplimiento de los objetivos y fines de la CAQ.	2 cada año en cada complejo industrial	2 cada año en cada complejo industrial además del número combinado de inspecciones de la lista 3 y de los complejos Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.	2 cada año en cada complejo industrial además del número combinado de inspecciones de la lista 3 y de los complejos Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.
Límites de las exportaciones e importaciones	Las exportaciones y las importaciones desde y hacia los Estados Partes con fines médicos, farmacéuticos, de protección o de investigación: no se incluyen los traslados	Las exportaciones o importaciones únicamente desde los Estados Partes.	Exportaciones a los Estados partes y a los Estados no Partes que hayan presentado el certificado de usuario final.	Sin límites

Fuentes: Convención sobre las Armas Quíımicas 1993

Publicación del IAP-001
Fecha de actualización: noviembre de 2004

Boletín sobre el Programa de Asistencia en la Implementación

Agosto de 2005
Publicación del IAP-002

Programa de Asistencia en la Implementación - Guía de la Convención de Armas Químicas

Existen más de 170 países en la Convención sobre Armas Químicas (CAQ) que prohíben el desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de las armas químicas (AQ). El presente documento ofrece una visión general sobre las sustancias químicas controladas por la CAQ y sobre algunos elementos del régimen de verificaciones de la CAQ. Dichos elementos incluyen las exigencias relativas a las declaraciones y a las inspecciones *in situ* exigidas desde el momento en que se sobrepasan los límites de actividad indicados para las sustancias químicas controladas por la CAQ.

Visión general de las sustancias químicas de la CAQ

La CAQ vigila las sustancias químicas catalogadas en sus 3 listas y algunas sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD)

Sustancias químicas de la lista 1

- Sustancias químicas con escasos o ningún uso legítimo que constituyen por sí mismas armas químicas o se encuentran íntimamente relacionadas con las armas químicas.
- Desarrolladas o utilizadas especialmente para fines militares.
- Como ejemplos, cabría destacar los agentes nerviosos como el sarín y agentes que causan ampollas como la mostaza o la lewisita.

Sustancias químicas de la lista 2

- Sustancias químicas que pueden ser utilizadas para la producción de AQ, pudiendo tener al mismo tiempo algunos usos legítimos.
- No son producidas en grandes cantidades comerciales.
- Como ejemplo, se podrían citar algunas sustancias químicas utilizadas en la fabricación de fertilizantes y pesticidas.

Sustancias químicas de la lista 3

- Sustancias químicas que pueden ser utilizadas para la producción de AQ, pudiendo tener al mismo tiempo un uso legítimo importante.
- Son producidas en grandes cantidades comerciales.
- Como ejemplos, cabría citar las sustancias químicas utilizadas en la producción de disolventes para pinturas, de limpiadores y de lubrificantes.

Sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas (SQOD)

- Sustancias químicas que pertenecen a la clase de compuestos químicos a base de carbono, salvo sus óxidos, sulfitos y carbonometales. Quedan excluidos los complejos industriales dedicados exclusivamente a la producción de explosivos e hidrocarbonos.

Declaraciones

La CAQ ha establecido exigencias relativas a la declaración de los Estados partes respecto al traslado de las sustancias químicas controladas por la CAQ de un Estado Parte a otro y a las industrias de los Estados Partes en materia de producción, elaboración o consumo de las sustancias químicas controladas por la CAQ cuyas cantidades sobrepasan ciertos límites. Dichas exigencias incluyen:

- Declaraciones iniciales.
- Las declaraciones anuales de las actividades del año anterior.
- Las declaraciones anuales de las actividades previstas para el año siguiente.
- Las enmiendas o las actualizaciones de las declaraciones cuando se presentan cambios en las informaciones presentadas o se añaden actividades a las previstas.

Inspecciones

La CAQ exige inspecciones *in situ* cuando se sobrepasan los límites de algunas actividades sobre las sustancias químicas controladas por la CAQ.

Inspecciones iniciales

- Comprobar la precisión de las declaraciones y asegurarse de que las actividades son compatibles con los objetivos y fines de la CAQ.
- Valorar el riesgo para determinar la frecuencia y el intrusismo de las inspecciones futuras.
- Preparar los acuerdos de instalaciones (obligatorios para las instalaciones de sustancias químicas de la

Publicación del IAP-002
Agosto de 2005

Boletín sobre el Programa de Asistencia en la Implementación

Agosto de 2005
Publicación del IAP-002

lista 1 y 2 y optativos para los complejos industriales de la lista 3 y Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas).

Inspecciones posteriores

- Su objetivo es comprobar las declaraciones, la ausencia de sustancias químicas de tipo 1 (en el caso de que éstas no hayan sido declaradas) y la ausencia de desviación de los fines de las sustancias químicas catalogadas.
- En instalaciones de tipo 1: la cantidad, la intensidad, la duración, los horarios y el tipo de inspección serán determinados en función del riesgo.
- En los complejos industriales de tipo 2: se realizarán 2 inspecciones anuales como máximo en cada uno de los complejos y dichas inspecciones podrán durar hasta 96 horas.
- En los complejos industriales de tipo 3: se realizarán 2 inspecciones anuales como máximo en cada complejo industrial (por cada año tendrá lugar un máximo de 20 inspecciones a nivel nacional para aquellos que estén catalogados en la lista 3 y para las Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.
- En las Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas: normalmente, requieren las mismas condiciones que las instalaciones de tipo 3.

Si desea obtener más información sobre la OPAQ, visite su portal en www.opcw.org.

Publicación del IAP-002
Agosto de 2005

Boletín del Programa de Asistencia en la Implementación

Agosto de 2005
Publicación IAP-003

La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) es el organismo internacional encargado de la aplicación de la Convención sobre Armas Químicas (CAQ). La OPAQ mantiene una relación de afiliación con las Naciones Unidas y tiene su sede en La Haya, Reino de los Países Bajos. Su plantilla puede estar integrada por ciudadanos cualificados de más de 170 Estados Partes.

Organización Básica

El Artículo VIII de la CAQ describe la OPAQ y sus principales órganos. La Conferencia de Estados Partes es el órgano máximo, principal responsable de velar por la implementación y la revisión de todos los temas relacionados con el cumplimiento de la Convención. Todos los Estados Partes son miembros de la Conferencia de Estados Partes, cuya reunión tiene lugar una vez al año.

El Consejo Ejecutivo (CE) es el órgano ejecutivo de la OPAQ. Éste se encarga de asegurar la efectiva aplicación y el cumplimiento de la Convención. El CE se reúne aproximadamente seis veces al año para supervisar las actividades de la Secretaría Técnica (ST) y facilitar las consultas y la cooperación entre los Estados Partes. El CE se compone de 41 miembros elegidos según una fórmula que reconoce la importancia de la diversidad geográfica, en representación de las industrias químicas más importantes a nivel nacional, y los intereses políticos y de seguridad.

La ST se encarga de efectuar las tareas diarias y de las actividades de verificación. Forma parte de la plantilla permanente de la OPAQ y la dirige el Director General, elegido por la Conferencia de Estados Partes. La plantilla está formada por profesionales técnicos, de gestión y personal administrativo.

Departamento de Verificación

La División de Verificación de la ST recibe y conserva los datos procedentes de las declaraciones y los informes de inspección, gestiona los planes de inspección y analiza y protege la información relacionada con el cumplimiento y la aplicación de la CAQ.

- Oficina de Declaraciones: procesa y valida las declaraciones.
- Oficina de Confidencialidad: vigila la manipulación y controla el acceso a la información confidencial de verificación.
- Oficina de Verificación Industrial: evalúa las declaraciones y planifica las inspecciones en los emplazamientos de las fábricas e instalaciones declaradas.
- Oficina de Política y de Revisión: vigila y evalúa las actividades de verificación, prepara las proposiciones con vistas a mejorar la eficiencia de las verificaciones y rsuelve los problemas de inspección.

La División de Inspección

La División de Inspección de la ST se ocupa de los inspectores al igual que de los aspectos logísticos y operacionales de las inspecciones.

- Oficina de Gerencia de Inspecciones: cuenta con más de 200 inspectores dedicados las actividades de verificación *in situ*.
- Oficina del Centro de Planificación y de Operaciones: cuenta con un centro de operaciones cuya plantilla se dedica a la notificación continua (24 horas) de las inspecciones y al apoyo a los equipos de inspección, realizando al mismo la información y la planificación a corto plazo de las inspecciones.
- Oficina de Revisión de las Inspecciones: revisa los aspectos logísticos y operacionales de las inspecciones y prepara manuales de procedimiento y documentos de política.

Los Inspectores

Los inspectores responsables de la verificación industrial son tecnólogos especializados en la producción química, especialistas de procesos, químicos analíticos y personal de logística. Tienen contratos de 3 años, con posibilidad de renovación y poseen las siguientes calificaciones:

- Ingenieros químicos y Licenciados en química y 6 años de experiencia práctica en fábricas.
- Fluidez en uno de los seis idiomas de la CAQ y conocimiento práctico del inglés.

Los inspectores, así como el resto del personal de la ST, deben firmar y cumplir el Acuerdo de Confidencialidad de la OPAQ, que les impide divulgar cualquier tipo de información obtenida mientas trabajan con la OPAQ. Esto se aplica a todo el periodo de trabajo y durante los 5 años siguientes a la finalización del mismo. El Acuerdo incluye la aceptación del Anexo de Confidencialidad incluido en la CAQ, relativo a la protección de la confidencialidad de la información sobre las empresas.

Publicación IAP-003
Agosto 2005

Introducción a la Aplicación del Artículo VI

Convención sobre las Armas Químicas

Publicación del IAP-004

Noviembre 2005

Ceremonia de la firma de la Convención sobre Armas Químicas,
París, 13 de enero de 1993

Índice de contenidos

Introducción 1

Cómo utilizar la presente publicación (esquema) 2

El primer paso 3

Sustancias químicas de la CAQ 5

Declaraciones 9

Inspecciones 15

Resumen de las disposiciones relativas a la aplicación (tabla) 18

Anexo A: Sinopsis del texto de la CAQ 19

Anexo B: Pasajes del artículo II de la CAQ 23

Anexo C: Directrices sobre las listas de sustancias químicas 26

Anexo D: Compuestos orgánicos definidos no incluidos en las listas exentos de declaración 28

Anexo E: Decisiones de la Conferencia de los Estados Partes sobre la baja concentración de las sustancias químicas de tipo 2 y 3 29

Introducción

Más de 170 países han ratificado la Convención sobre Armas Químicas (CAQ)[1] un tratado internacional para la no proliferación y el control de armas que pretende prohibir de forma razonable las armas químicas. A diferencia de los intentos más recientes en materia de prohibición de armas químicas, el objetivo de la CAQ abarca hasta el uso actual de las armas químicas. La Convención exige la destrucción de las armas químicas existentes y prohíbe el uso, desarrollo, producción, adquisición, retención y traslado de dichas armas. Además, la Convención prohíbe la ayuda o la inducción a terceros con vistas a desarrollar las actividades prohibidas en dicho texto.

Para alcanzar los objetivos de no proliferación de la Convención, los Estados Partes han adoptado un amplio sistema de declaración y de verificación para las actividades no prohibidas (como por ejemplo aquellas que persiguen fines relacionados con la industria, agricultura, medicina, farmacia, investigación, protección y aplicación de leyes) que conllevan el uso de ciertas sustancias químicas tóxicas y de sus precursores. Esto se aplica a los productores, elaboradores, consumidores, exportadores e importadores de sustancias químicas que desarrollan dichas actividades no prohibidas y legítimas. El efecto de la Convención en dichas actividades se encuentra recogido en el presente folleto.

La Convención indica de forma explícita su aplicación con vistas a evitar un desarrollo negativo para el sector de la economía o de la tecnología. De igual modo, se prohíbe a los Estados Partes de la Convención usar la aplicación de la CAQ como pretexto para frenar el desarrollo y el comercio. A lo largo del extenso proceso que precede a la adopción de la Convención, la participación de los representantes de la industria química ha constituido la clave fundamental para la formulación de las disposiciones que reflejan la importancia del sector químico en la economía internacional.

[1] Oficialmente denominada la Convención para la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas químicas y su producción.

Cómo utilizar la presente publicación

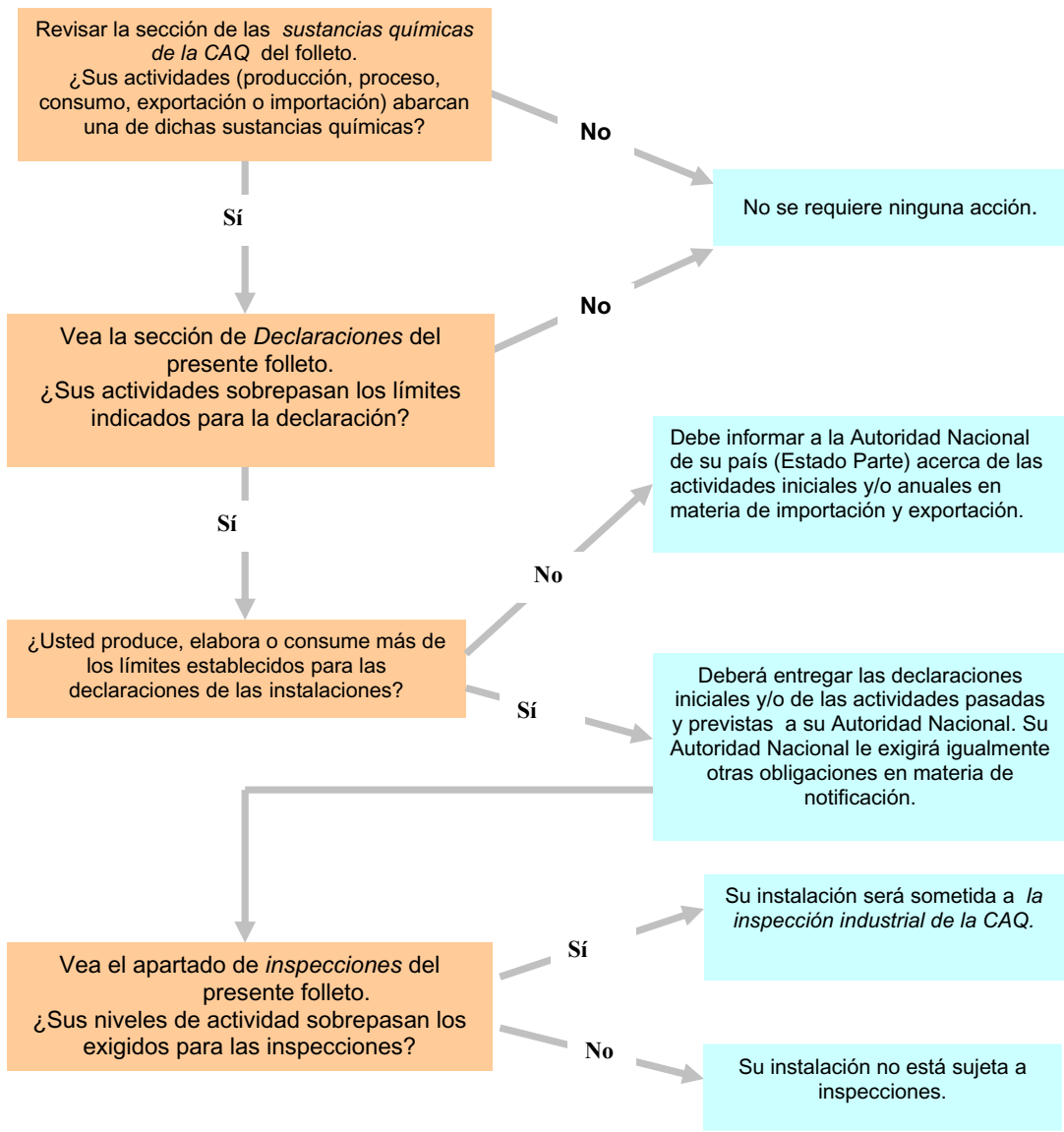

El primer paso

La Convención sobre Armas Químicas pretende prohibir todas las actividades relacionadas con el uso de sustancias químicas como medio de guerra. Del mismo modo, las sustancias químicas no quedarán plenamente prohibidas, incluso aquellas más tóxicas, puesto que son utilizadas además para fines pacíficos legítimos. Este es el único aspecto que distingue a la Convención del resto de acuerdos sobre control de armas, cuyos procedimientos de verificación han tenido una gran influencia. Por ello, aquellas actividades relacionadas con el uso de estas sustancias químicas, que persigan fines no prohibidos por la Convención, serán no obstante sujetas a declaración y a la realización de inspecciones *in situ.*

Fines no prohibidos por la Convención

Fines relacionados con la industria, la agricultura, la medicina, la farmacia u otro tipo de fines pacíficos.

Fines de protección, es decir aquellos cuyos obejtivos se encuentran estrechamente relacionados con la protección contra las sustancias químicas y las armas químicas.

Fines militares cuyos objetivos no persigan el uso de armas químicas y de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como medio de guerra.

Fines relacionados con la aplicación de leyes, incluyendo el control antidisturbios interno.

Las instalaciones, los complejos industriales, las sociedades comerciales y las personas individuales deberán someter las declaraciones y notificaciones relativas a sus actividades siempre y cuando sobrepasen los umbrales establecidos para las sustancias químicas controladas por la CAQ. Cada Estado Parte deberá someter una declaración nacional a la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), encargada de administrar el tratado. En base a dichas declaraciones, algunas de estas instalaciones declaradas serán sometidas a inspección por la Secretaría Técnica.

El primer paso en este proceso es comprender cuáles son las sustancias químicas controladas y las distintas ramificaciones de las actividades de producción,[1] elaboración[2], consumo[3], exportación e importación, para entender el resto de las obligaciones de la Convención. Dicha información se encuentra recogida en las tres secciones del presente folleto: *las sustancias químicas de la CAQ, las declaraciones y las inspecciones.* Si una instalación[4], sociedad comercial o persona considera que una o varias de sus actividades abarcan la utilización de alguna o de varias sustancias químicas indicadas, ésta tendrá una obligación para con la Convención. Sin embargo, si una instalación, sociedad comercial o persona, participa en actividades que abarcan dichas sustancias químicas, éstas serán analizadas y clasificadas, en función de los tipos y niveles de dichas actividades, en una de las siguientes categorías:

---

[1] La producción de sustancias químicas significa la formación a través de una reacción química.

[2] La elaboración conlleva un proceso físico como la formulación, la extracción y la purificación por el cual una sustancia química no se convierte en otra distinta.

[3] El consume de una sustancia química consiste en su transformación en otra sustancia a través de una reacción química.

[4] En lo sucesivo, el término "instalación" utilizado por la CAQ determina cualquier complejo industrial, fábrica o unidad.

1. Instalaciones, sociedades comerciales o personas que participen en actividades cuyo tipo o nivel no exijan la obligación de declarar ciertas actividades ni la realización de inspecciones *in situ*.

2. Instalaciones, sociedades comerciales o personas que participen en actividades cuyo tipo y cantidad exijan la presentación de la información relativa a tales actividades (producción, elaboración, consumo, exportación e importación) con vistas a cumplir con la obligación de la CAQ en materia de declaración general de las informaciones nacionales, sin estar sometidas a inspección *in situ*.

3. Instalaciones que participen en actividades cuyo tipo o nivel exijan la obligación de declarar ciertas actividades, sin estar sometidas a las inspecciones *in situ*.

4. Instalaciones que participen en actividades cuyo tipo o nivel exijan la obligación de declarar ciertas actividades, y estén sometidas a las inspecciones *in situ*.

La última sección del presente folleto abarca de forma breve las cuestiones de aplicación relativas a las instalaciones industriales. Para obtener una sinopsis de la Convención, diríjase al anexo A.

Sustancias químicas de la CAQ

La CAQ clasifica una serie de sustancias químicas tóxicas y precursores que ostenten o puedan ostentar alguna función en el desarrollo de actividades de armas químicas (AQ) en tres “listas", a las que se añade un grupo adicional de sustancias químicas, las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas. El régimen de verificación de la CAQ ha establecido que la Secretaría Técnica se encargará de controlar los niveles específicos de las actividades comerciales –producción, elaboración, consumo, exportación e importación - que guarden relación con las sustancias químicas catalogadas en las listas y las SQOD conforme a las exigencias de la Convención. Las listas de las sustancias químicas se encuentran ordenadas para reflejar una evaluación del riesgo frente a los objetivos y fines de la Convención - la eliminación de las armas químicas. Cabe señalar que el término de "sustancias catalogadas" se refiere a las sustancias químicas específicas registradas en las listas, así como las familias de dichas sustancias y otras que reúnan los criterios indicados en la Convención.[1]

Sustancias químicas de la lista 1

Son las sustancias químicas que presentan el mayor riesgo frente al objetivo y los fines de la Convención. Incluyen los agentes nerviosos como los agentes VX y los que puedan provocar ampollas como el gas Mostaza e incluso sus precursores que actúan en la fase final de formación. Las sustancias químicas de la lista 1 tienen escasa utilidad para fines no prohibidos por la CAQ.

Sustancias químicas de la lista 2

Son las sustancias químicas que plantean un peligro importante frente al objetivo y fines de la Convención. Éstas incluyen las sustancias tóxicas y los precursores cuyas propiedades podrían permitir su utilización en actividades vinculadas a las AQ. Las sustancias químicas de la lista 2 pueden producirse en cantidades importantes para fines no prohibidos por la CAQ.

Sustancias químicas de la lista 3

Son las sustancias químicas que plantean algún tipo de peligro frente al objetivo y fines de la Convención. Incluyen las AQ de primera generación y otras sustancias químicas tóxicas y precursores que podrían ser utilizados en las actividades vinculadas a las AQ. Las sustancias químicas de la lista 3 se producen en cantidades importantes para fines no prohibidos por la CAQ.

Las SQOD

Se refiere a toda sustancia química, no incluida en las listas, que pertenezca a la clase de compuestos químicos a base de carbono, salvo sus óxidos, sulfitos y carbonometales[2], identificables por su nombre químico, fórmula, y en su caso, por su número CAS (número de registro del extracto químico) si se le ha

[1] Los criterios específicos de la CAQ se encuentran recogidos en el anexo C.

[2] Si desea obtener más información acerca de estos compuestos no incluidos en listas, vea el anexo D.

asignado. Además, se ha creado una subcategoría de SQOD no incluidas en las listas. Dichas SQOD sin catalogar contienen fósforo, azufre o fluorina y son denominadas "sustancias químicas PSF".

Actividades no sujetas a declaración con arreglo a las disposiciones de la CAQ.

Niveles de concentración: a menos que planteen un peligro al objeto y a los fines de la Convención debido al peso total y a la facilidad de recuperación, las sustancias químicas que presenten la siguiente concentración (en función del volumen o del peso) estarán exentas de declaración:

- Sustancias de la lista 1: en ningún caso.
- Sustancias de la lista 2A: la OPAQ no ha establecido una regla mixta para las sustancias químicas de tipo 2A/2A*. Debido a la inexistencia de dicha decisión, cada Estado Parte establecerá los límites mínimos de concentración de sustancias químicas declarables de las listas 2A/2A* salvo cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la lista 2 y su peso total plantean un peligro para el objeto y los fines de la presente Convención.
- Sustancias químicas de la lista 2B: <30%.
- Sustancias químicas de la lista 3 <30%.

Actividades químicas

- Los complejos industriales que produzcan exclusivamente hidrocarbonos (como por ejemplo las sustancias químicas formadas a base de carbono e hidrógeno, independientemente de la concentración de cada elemento);
- Los complejos industriales que produzcan exclusivamente explosivos;
- Los óxidos y sulfitos de carbono y carbonometales;
- Los compuestos formados a base de carbono y metal;
- Oligómeros y polímeros;
- Las fábricas de compuestos o de elaboración, salvo a aquellas que elaboren sustancias químicas de la lista 2 (como por ej. las fábricas de compuestos polímeros o las fábricas de formulación) y
- Las actividades de extracción y/o purificación, salvo de sustancias químicas de la lista 2, en las que no se registre ningún cambio químico de la sustancia durante la actividad.

Ayuda a la clasificación

Si desea obtener ayuda para determinar si su sustancia química está sujeta a declaración, póngase en contacto con la Autoridad Nacional de la CAQ de su país. Para cada sustancia química, será de gran utilidad la siguiente información: el nombre de la sustancia química, su fórmula y su número de registro CAS, si se le ha asignado.

LISTAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

(Siempre que se hace referencia a grupos de sustancias químicas dialkilatadas, seguidos de una lista de grupos alkílicos entre paréntesis, se entienden incluidas en la respectiva lista todas las sustancias químicas posibles para todas las combinaciones posibles de los grupos alkílicos indicados entre paréntesis, en tanto no estén expresamente excluidas. Las sustancias químicas marcadas con un "*" en la parte A de la Lista 2, están sometidas a umbrales especiales para la declaración y la verificación)

	Lista 1	Nº del CAS	SA Code
A.	**Sustancias químicas tóxicas:**		
(1)	Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de 0-alkilo (<C_{10}, incluido el cicloalkilo)		
	ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo	(107 44 8)	
	Somán: Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo	(96-64-0)	(2931.00)
(2)	N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de 0-alkilo (<C_{10}, incluido el cicloalkilo)		
	ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo	(77-81-6)	(2931.00)
(3)	S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de 0-alkilo (H ó <C_{10}, incluido el cicloalkilo) y sales alkilatadas o protonadas correspondientes		
	ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo	(50782-69-9)	(2930.90)
(4)	Mostazas de azufre:		
	Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)	
	Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo)	(505-60-2)	
	Bis(2-cloroetiltio)metano	(63869-13-6)	
	Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)	
	1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)	
	1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal	(142868-93-7)	
	1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal	(142868-94-8)	
	Bis(2-cloroetiltiometil)éter	(63918-90-1)	
	Mostaza O: bis(2-cloroetiltioetil)éter	(63918-89-8))	(2930.90)
(5)	Lewisitas:		
	Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)	
	Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)	
	Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)	(2931.00)
(6)	Mostazas de nitrógeno:		(2921.19)
	HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)	
	HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)	
	HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)	(2921.19) (2930.90)
(7)	Saxitoxina	(35523-89-8)	(3002.90)
(8)	Ricinq	(9009-86-3)	(3002.90)
B.	**Precursores:**		
(9)	Fosfonildifluoruros de alkilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo))		
	ej.: DF: metilfosfonildifluoruro	(676-99-3)	
(10)	0-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alkilo (H o <C_{10}, incluido el cicloalkilo) y sales alkilatadas o protonadas correspondientes		
	ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo	(57856-11-8)	(2931.00)
(11)	Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo	(1445-76-7)	(2931.00)
(12)	Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	(7040-57-5)	(2931.00)
	Lista 2		
A.	**Sustancias químicas tóxicas:**		
(1)	Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alkilatadas o protonadas correspondientes	(75-53-5)	(2930.90)
(2)	PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	(382-21-8)	(2903.30)
(3)	BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)	(2933.90)

B.	**Precursores:**		
(4)	Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono, ej.: dicloruro de metilfosfonilo	(676-97-1)	
	metilfosfonato de dimetilo	(756-79-6)	
	Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo	(944-22-9)	(2931.00)
(5)	Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos		(2929.90)
(6)	N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)		(2929.00)
(7)	Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)	(2812.10)
(8)	Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)	(2918.19)
(9)	Quinuclidinol-3	(1619-34-7)	(2933.39)
(10)	Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes		(2921.19)
(11)	N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoles-2 y sales protonadas correspondientes		(2922.19)
	Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)	
	N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)	
(12)	N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes		(2930.90)
(13)	Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxietilo)	(111-48-8)	(2930.90)
(14)	Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	(464-07-3)	(2905.14)
Lista 3			
A.	**Sustancias químicas tóxicas:**		
(1)	Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)	(2812.10)
(2)	Cloruro de cianógeno	(506-77-4)	(2851.00)
(3)	Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)	(2811.19)
(4)	Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)	(2904.90)
B.	**Precursores:**		
(5)	Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)	(2812.10)
(6)	Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)	(2812.10)
(7)	Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)	(2812.10)
(8)	Fosfito trimétílico	(121-45-9)	(2920.90)
(9)	Fosfito trietílico	(122-52-1)	(2920.90)
(10)	Fosfito dimetílico	(868-85-9)	(2921.19)
(11)	Fosfito dietílico	(762-04-9)	(2920.90)
(12)	Monocloruro de azufre	(10025-67-9)	(2812.10)
(13)	Dicloruro de azufre	(10545-99-0)	(2812.10)
(14)	Cloruro de tionilo	(7719-09-7)	(2812.10)
(15)	Etildietanolamina	(139-87-7)	(2922.19)
(16)	Metildietanolamina	(105-59-9)	(2922.19)
(17)	Trietanolamina	(102-71-6)	(2922.13)

Declaraciones

La CAQ exige la presentación de declaraciones cuando se cumplan los criterios indicados. Las instalaciones, sociedades comerciales u otras personas que exporten o importen sustancias químicas por encima de los umbrales indicados, deberán declararlas. Esta información se utilizará para cumplir con las obligaciones relativas a las declaraciones nacionales totales de cada Estado Parte. La Autoridad Nacional añadirá y eliminará las informaciones relativas a las instalaciones de las declaraciones sobre exportaciones e importaciones antes de someterlas a la Secretaría Técnica. Las instalaciones que producen, elaboran o consumen determinadas sustancias químicas por encima de los umbrales indicados deberán igualmente someter sus declaraciones. Las declaraciones específicas de las instalaciones serán enviadas a la Secretaría Técnica y deberán servir de base para futuras inspecciones *in situ*. La Autoridad Nacional clasificará las declaraciones que transmitirá a la Secretaría Técnica para garantizar que las informaciones confidenciales sean tratadas por ésta conforme a las normas indicadas.

Teniendo en mente estos objetivos, las condiciones de las declaraciones se organizan entorno a los criterios cuantitativos de la actividad y al tipo de lista en la que las sustancias químicas se inscriben. El principio es muy simple. *Cuanto mayor es el peligro que plantea la sustancia química y menor es su utilidad para fines pacíficos, menor será el umbral que implique la declaración.* Del mismo modo, el número de detalles y de informaciones auxiliares exigidas será mayor para las sustancias químicas de la lista 1, decreciendo progresivamente para la lista 2 y 3 y especialmente para las SQOD no incluidas en las listas. La producción, las exportaciones y las importaciones son los criterios relativos a la actividad de las instalaciones de las listas 1 y 3. En cuanto a los complejos industriales de la lista 2, se toma como criterio de actividades la producción, la elaboración, el consumo, las exportaciones y las importaciones. La producción por síntesis de las SQOD no catalogadas constituye el criterio de actividad para el Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.

LISTA 1:

Declaraciones

Las instalaciones involucradas en la producción de sustancias químicas recogidas en la lista 1 están sujetas a las medidas de verificación más estrictas. Las instalaciones de la lista 1 regidas por la CAQ se clasifican en dos categorías en función de las actividades no prohibidas que realicen:

1. Producción de sustancias químicas de la lista 1 en cantidades totales inferiores a 100 g anuales por cada instalación, destinadas a fines médicos, farmacéuticos o de investigación. Estas instalaciones no están sujetas a declaración.

2. Producción de sustancias químicas de la lista 1 en cantidades totales superiores a 100 g anuales por cada instalación, destinadas a fines médicos, farmacéuticos o de investigación. Por otra parte, si una “nueva” instalación inicia la producción de sustancias químicas inscritas en la lista 1 en cantidades superiores a los 100 g anuales, el Estado Parte deberá comunicar dicho acontecimiento a la Secretaría 180 días antes del inicio de la producción.

Exportaciones e importaciones

La CAQ exige a los Estados Partes que éstos le comuniquen con cierta antelación las exportaciones o importaciones de las sustancias químicas recogidas en la lista 1, independientemente de la cantidad de la que se trate y que declaren todas las exportaciones e importaciones de dichas sustancias de forma anual. Los Estados Partes deberán comunicar a la Secretaría, con una antelación de 30 días, la exportación o la importación de sustancias químicas de la lista 1 (salvo en el caso de las transferencias de 5 mg o menores de saxitoxinas para fines médicos o de diagnóstico cuya notificación podrá realizarse en el momento de realizarse dicha transferencia). Las declaraciones anuales sobre las exportaciones e importaciones deberán ser sometidas a la Secretaría Técnica, identificando cada una de las sustancias, la cantidad adquirida o trasferida desde/hacia otros Estados Partes, incluyendo el origen o el receptor y la finalidad de dicho envío.

La exportación o la importación de las sustancias recogidas en la lista 1 se autorizan exclusivamente hacia o desde los Estados Partes de la CAQ y únicamente para fines permitidos. El reenvío queda totalmente prohibido.

Normas relativas a las declaraciones

Cada Estado Parte deberá someter a la Secretaría Técnica las declaraciones anuales de las actividades y transferencias realizadas 90 días antes del cierre del año. Éstos deberán igualmente declarar las actividades previstas 90 días antes del inicio del año siguiente.

En cuanto a las declaraciones iniciales de las instalaciones de la lista 1, incluidas las instalaciones "nuevas", éstas deberán indicar el nombre, la situación y la descripción técnica detallada de la instalación así como de sus partes importantes.

Las declaraciones anuales de las actividades anteriores deberán incluir:

1. La identificación de la instalación;

2. Para cada sustancia química de la lista 1, se añadirán las informaciones relativas al fin de la producción, consumo, transferencia o almacenamiento de las mismas.

3. La información relativa a cualquier cambio de la instalación que haya sido efectuado durante el año con respecto a las descripciones técnicas presentadas sobre dicha instalación.

Las declaraciones anuales detalladas de las actividades previstas deberán incluir:

1. La identificación de la instalación;

2. Para cada sustancia química de la lista 1, la cantidad, la duración y la finalidad de la producción prevista; y

3. La información relativa a cualquier cambio previsto en la instalación o en una de sus partes importantes durante el año, con respecto a las descripciones técnicas presentadas sobre dicha instalación.

Para más información sobre la determinación de las actividades, las condiciones de declaración y cualquier cuestión relativa a las actividades relacionadas con las sustancias químicas de tipo 1, póngase en contacto con su Autoridad Nacional de la CAQ.

LISTA 2:

Declaraciones

Las declaraciones de las actividades relacionadas con las sustancias químicas de la lista 2 se realizan por *complejo industrial* para indicar las actividades desarrolladas en *cada una de las fábricas declaradas* de dicho complejo. Las declaraciones iniciales son exigidas a todos los complejos industriales que incluyan una o más fábricas que hayan producido, elaborado o consumido sustancias químicas de la lista 2 en los últimos 3 años, en cantidades superiores a los umbrales establecidos. Las declaraciones anuales de las actividades desarrolladas durante el ejercicio anterior son exigidas a todos los complejos industriales que incluyan una o más fábricas que hayan producido, elaborado o consumido sustancias químicas de la lista 2 en los últimos 3 años, en cantidades superiores a los umbrales establecidos. Las declaraciones anuales de las actividades previstas son exigidas a todos los complejos industriales que incluyan una o más fábricas que tengan previsto producir, elaborar o consumir sustancias químicas de la lista 2 a lo largo del próximo año, en cantidades superiores a los umbrales establecidos.

Los umbrales de las actividades de la lista 2 que exigen declaración son los siguientes:

1. 1 kg de una sustancia química tóxica de la lista 2A a la que se le ha asignado un "*" (en la mayoría de los casos se trata del BZ).

2. 100 kg de cualquier otra sustancia química tóxica descrita en las lista 2A, siendo en su mayor parte los PFIB y el amiton (así como sus sales protonadas)

3. 1 tonelada métrica de un precursor de la lista 2B.

Las mezclas a base de sustancias químicas de la lista 2B no están sujetas a declaración si la cantidad de dichas sustancias en la mezcla es inferior al 30% del peso o del volumen de la mezcla total (por lo general es menor). La OPAQ no ha establecido una regla mixta para las sustancias químicas de tipo 2A/2A*. Debido a la ausencia de dicha decisión, cada Estado Parte establecerá los límites mínimos de concentración de sustancias químicas declarables de las listas 2A/2A* salvo cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la lista 2 y su peso total planteen un peligro para el objeto y los fines de la presente Convención.

Las declaraciones deberán incluir la información correspondiente al complejo industrial y al propietario, indicar detalladamente la ubicación del complejo y la información relativa a cada una de las fábricas que la componen.

Para cada fábrica declarada, se deberá entregar la información siguiente:

- Identificación de la fábrica y de su propietario, su ubicación dentro del complejo industrial y sus principales actividades;
- Si la fábrica produce, elabora o consume las sustancias químicas declarables, si se dedica exclusivamente a dichas actividades, a varias de ellas o a otras y si realiza otro tipo de actividades relacionadas con las sustancias químicas de la lista 2 y por último; y
- La capacidad de producción de la fábrica de cada una de las sustancias químicas de tipo 2 que se producen en ella.

Además, las declaraciones de los complejos industriales deberán identificar y cuantificar cada una de las sustancias químicas de tipo 2 que cumplen los criterios relativos a los límites que exigen declaración:

Declaración anual de las actividades anteriores: El nombre de la sustancia química, el nombre común o comercial utilizado por la instalación, la fórmula estructural, el número de registro del CAS si lo tuviese asignado, la cantidad total de sustancias producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas por la instalación durante el año anterior y la finalidad perseguida con dicha producción, elaboración o consumo.

- La producción y el consumo desarrollados en la instalación, indicando los tipos de productos;
- La venta o la transferencia realizada en territorio nacional o en cualquier otro lugar que esté bajo la jurisdicción o el control del Estado parte, indicando si dicha venta o transferencia se ha realizado a otra industria, comercio u otro tipo de destinatario y si es posible, los tipos de productos finales;
- Las exportaciones directas, indicando los Estados involucrados; u
- otros, incluyendo el tipo de finalidades perseguidas.

Declaración anual de las actividades previstas: El nombre de la sustancia química, el nombre común o comercial utilizado por la instalación, la fórmula estructural, el número de registro del CAS si lo tuviese asignado, la cantidad total de sustancias que se ha previsto producir, elaborar, consumir, importar y exportar en la instalación a lo largo del año siguiente, la duración prevista para dicha producción, elaboración y consumo y la finalidad perseguida con dicha producción, elaboración o consumo.

- La elaboración y el consumo desarrollados en la instalación, indicando los tipos de productos;
- La venta o la transferencia realizada en territorio nacional o en cualquier otro lugar que esté bajo la jurisdicción o el

control del Estado parte, indicando si dicha venta o transferencia se ha realizado a otra industria, comercio u otro tipo de destinatario y si es posible, los tipos de productos finales;

- Las exportaciones directas, indicando los Estados involucrados; u
- otros, incluyendo el tipo de finalidades perseguidas.

Exportaciones e importaciones

La CAQ exige a los Estados Partes que declaren a la Secretaría Técnica las actividades de los años anteriores relacionadas con la importación o la exportación de las sustancias químicas de la lista 2 desde o hacia su territorio, salvo en el caso de mezclas cuyo contenido de sustancias químicas de tipo 2B no esté sujeto a declaración si dicha proporción es inferior al 30% del peso o volumen total de la mezcla (sea cual sea dicha proporción). La OPAQ no ha establecido una regla mixta para las sustancias químicas de tipo 2A/2A*. Debido a la ausencia de dicha decisión, cada Estado Parte establecerá los límites mínimos de concentración de sustancias químicas declarables de las listas 2A/2A* salvo cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la lista 2 y su peso total planteen un peligro para el objeto y los fines de la presente Convención.

La Datos Nacionales Totalizados (DNT) en materia de exportación e importación deberá ser sometida a la Secretaría Técnica e identificar cada sustancia química, la cantidad adquirida o transferida desde o hacia otro estado y la identificación del Estado Parte.

La exportación y la importación de las sustancias químicas catalogadas en la lista 2 queda permitida exclusivamente cuando se realiza desde o hacia otro de los Estados Partes de la CAQ (salvo cuando la cantidad de la sustancia química de tipo 2A o 2A* es igual o inferior al 1% del producto o la cantidad de la sustancia de tipo 2B contenida en dicho producto es igual o inferior al 10% o constituye un ingrediente normal de los bienes del consumidor empaquetado para la venta de minoristas destinada a uso personal).

Normas relativas a las declaraciones

Cada Estado Parte deberá someter a la Secretaría Técnica las declaraciones anuales sobre actividades anteriores y DNT no más que 90 días después del final del año civil anterior, y Declaración Anual sobre actividades previstas no más que 60 días antes del inicio del año siguiente.

Para más información sobre la determinación de las actividades, las condiciones de declaración y cualquier cuestión relativa a las actividades relacionadas con las sustancias químicas de tipo 2, póngase en contacto con su Autoridad Nacional de la CAQ.

LISTA 3:

Declaraciones

Las condiciones de declaración de las sustancias químicas de la lista 3 son mucho más simples que las exigidas para la lista 2. Las declaraciones anuales son exigidas a todos los complejos industriales, compuestos por una o más fábricas que hayan producido más de 30 toneladas métricas de sustancias químicas de la lista 3 durante el año anterior o que hayan previsto producir más de 30 toneladas métricas durante el próximo año. Las declaraciones de los complejos industriales deberán incluir el nombre, el propietario y la ubicación precisa del complejo industrial, así como el número de fábricas que lo componen.

Las declaraciones anuales de las actividades anteriores y las declaraciones de las actividades previstas deberán incluir, para cada una de las fábricas declaradas: el nombre, el propietario, la ubicación precisa dentro de la fábrica y las principales actividades de la misma. En el caso de que la producción de sustancias químicas de la lista 3 supere las 30 toneladas métricas en una o más de las fábricas, las declaraciones deberán incluir del mismo modo: la identificación de la sustancia química, la finalidad de su pasada/futura producción y la cantidad aproximada de producción anual, en base a las siguientes categorías:

- De 30 a 200 toneladas métricas
- Entre 200 y 1.000 toneladas métricas
- Entre 1.000 y 10.000 toneladas métricas
- Entre 10.000 y 100.000 toneladas métricas

- Más de 100.000 toneladas métricas

Las mezclas a base de sustancias químicas de la lista 3 no están sujetas a declaración si la cantidad de dichas sustancias en la mezcla es inferior al 30% del peso o del volumen total de dicha mezcla (independientemente de la proporción exacta).

Exportaciones e importaciones

La CAQ exige a los Estados Partes que declaren a la Secretaría Técnica las actividades del año anterior relacionadas con la exportación o la importación de sustancias químicas de la lista 3 desde o hacia su territorio cuando las cantidades superen las 30 toneladas métricas. Las mezclas a base de sustancias químicas de la lista 3 no están sujetas a declaración si la cantidad de dichas sustancias en la mezcla es inferior al 30% del peso o del volumen total de dicha mezcla (independientemente de la proporción exacta).

La Datos Nacionales Totalizados (DNT) en materia de exportación e importación deberá ser sometida a la Secretaría Técnica e identificar cada sustancia química, la cantidad adquirida o transferida desde o hacia otro estado y la identificación del Estado Parte o de un Estado no Parte frente a la Convención.

La exportación o la importación de las sustancias químicas de la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención exige la posesión del certificado de usuario final (salvo en los casos en los que la proporción de la sustancia química de tipo 3 no supere el 30% del producto, o sea un ingrediente normal de los bienes del consumidor, empaquetado para la venta de minoristas destinada al uso personal).

Normas relativas a las declaraciones

Cada Estado Parte deberá someter a la Secretaría Técnica las declaraciones anuales sobre actividades anteriores y DNT no más que 90 días después del final del año civil anterior, y Declaración Anual sobre actividades previstas no más que 60 días antes del inicio del año siguiente.

Para más información sobre la determinación de las actividades, las condiciones de declaración y cualquier cuestión relativa a las actividades relacionadas con las sustancias químicas de tipo 3, póngase en contacto con su Autoridad Nacional de la CAQ.

Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas):

Declaraciones

Las declaraciones de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en listas aceptan los límites más altos y exigen los mínimos requisitos. Se exigirá la declaración anual de las actividades anteriores a las Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas que:

1. Hayan producido en total, a lo largo del año anterior más de 200 toneladas métricas de SQOD (incluidas las sustancias PSF); o

2. Estén compuestas de una o más plantas cuya producción total durante el año anterior haya superado las 30 toneladas métricas de un tipo de sustancia química PSF.

Las declaraciones deberán incluir la identificación de dicha instalación Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Química, de su propietario, su ubicación precisa, sus principales actividades, el número aproximado de fábricas que producen las SQOD no incluidas en listas y el número exacto de fábricas que producen sustancias químicas PSF.

En cuanto a las instalaciones de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Química incluidas en el párrafo anterior nº1, la información acerca de las cantidades totales aproximadas de la producción de SQOD no incluidas en listas será declarada en función de las siguientes categorías:

- De 200a 1.000 toneladas métricas
- Entre 1.000 y 10.000 toneladas métricas
- Más de 10.000 toneladas métricas

En cuanto a las instalaciones incluidas en el párrafo anterior nº2, la información acerca de las cantidades totales aproximadas de la producción de sustancias químicas de tipo PSF será declarada en función de las siguientes categorías:

- De 30 a 200 toneladas métricas
- Entre 200 y 1.000 toneladas métricas
- Entre 1.000 y 10.000 toneladas métricas
- Más de 10.000 toneladas métricas

Las actividades químicas exentas de declaración incluyen:

- Los complejos industriales que producen exclusivamente hidrocarbonos (como por ejemplo las sustancias químicas formadas a base de carbono e hidrógeno, independientemente de la concentración de cada elemento);
- Los complejos industriales que producen exclusivamente explosivos;
- Los óxidos y sulfitos de carbono y carbonometales;
- Los compuestos formados a base de carbono y metal;
- Oligómeros y polímeros;
- Las fábricas de composición o de elaboración salvo a aquellas que elaboran sustancias químicas de la lista 2 (como por ej. las fábricas de compuestos polímeros o las fábricas de formulación); y
- Las actividades de extracción y/o purificación
  - salvo para las sustancias químicas de la lista 2
  - en las que no se registra ningún cambio químico de la sustancia durante la actividad.

Normas relativas a las declaraciones

Cada año, el Estado Parte deberá entregar a la Secretaría Técnica las declaraciones anuales de las actividades anteriores 90 días antes del cierre del año anterior.

Para más información sobre las condiciones de declaración y cualquier cuestión relativa a las actividades relacionadas con las SQOD no incluidas en listas, póngase en contacto con su Autoridad Nacional de la CAQ.

Inspecciones

Tan sólo las instalaciones declaradas serán sujetas a inspecciones iniciales u ordinarias de la CAQ. En base a las declaraciones, se estimará la obligación de realizar inspecciones *in situ* en función de los criterios de actividades. La planificación y la preparación prudente de dichas inspecciones, en base al conocimiento adquirido, es el modo más seguro para garantizar que la instalación cumpla con dicha obligación, demostrando su cumplimiento durante las inspecciones *in situ*. Esto es muy importante para la instalación ya que las decisiones sobre futuras inspecciones se basarán en gran parte sobre las valoraciones emitidas por la Secretaría Técnica de la OPAQ durante las inspecciones iniciales. Durante las actividades de verificación, la Autoridad Nacional actúa de escolta de los equipos de inspección en las instalaciones industriales sometidas a inspección. Para preparar dichas actividades de inspección, es de gran ayuda que se hayan entendido las disposiciones importantes de la Convención sobre las distintas categorías de declarantes.

Instalaciones de tipo 1

La Secretaría Técnica inspeccionará las instalaciones que produzcan sustancias químicas de la lista 1 en cantidades superiores a los 100 g, que estén destinadas a fines de investigación, médicos o farmacéuticos. El objetivo de las actividades de inspección de dichas instalaciones es comprobar que:

1. La instalación no está siendo utilizada para producir ningún tipo de sustancias químicas de la lista 1 distintas de las sustancias químicas declaradas;

2. Las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de las sustancias químicas de la lista 1 han sido correctamente declaradas y corresponden a las necesidades de los fines declarados y

3. Las sustancias químicas de la lista 1 no han sido utilizadas para fines distintos.

El número, la intensidad, la duración, el horario y el modo de las inspecciones para cada instalación dependerán del peligro que ésta plantee a los fines y objetivos de la Convención, en función de las cantidades producidas de sustancias químicas, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades llevadas a cabo. Para realizar las inspecciones iniciales de las instalaciones de la lista 1, la Secretaría Técnica deberá informar al Estado Parte 72 horas antes de la llegada del equipo de inspección al punto de entrada. En cuanto a las inspecciones posteriores, el periodo de notificación se reduce a 24 horas antes de dicha inspección.

Acuerdos de instalaciones

Durante la inspección inicial de una instalación de tipo 1 o 2, la Autoridad Nacional negociará un proyecto de acuerdo de instalación con el equipo de inspección. Los acuerdos de instalaciones abarcan todos los aspectos de las actividades de inspección y permiten preveer la zona y el objetivo de las próximas inspecciones (detallando las áreas, los equipos, los ordenadores, los registros, las informaciones y los documentos que serán inspeccionados). Tras ello, la Secretaría Técnica de la OPAQ y el Estado Parte concluirán un acuerdo final acerca de las instalaciones.

Los acuerdos de instalaciones son obligatorios para todas las instalaciones de tipo 1. En el caso de aquellas que pertenezcan al tipo 2, se realizará igualmente el proyecto de acuerdo de instalación a menos que el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica acuerden lo contrario.

Los complejos industriales de tipo 2

La Secretaría Técnica realiza inspecciones iniciales a cada complejo industrial con una o más fábricas declaradas que hayan producido, elaborado o consumido durante los últimos 3 años o hayan previsto producir, elaborar o consumir durante el próximo año más de:

1. 10 kg de una sustancia química tóxica de la lista 2 a la que se le ha asignado un "*" (normalmente se trata del BZ);

2. 1 tonelada métrica de cualquier otra sustancia química tóxica descrita en las lista 2, siendo en su mayor parte los PFIB y el amiton (así como sus sales protonadas); o

3. 10 toneladas métricas de un precursor de la lista 2.

El objetivo general de las inspecciones es comprobar que las actividades realizadas son conformes a las obligaciones de la Convención y consistentes frente a la información presentada en las declaraciones. Los objetivos particulares de las inspecciones incluyen la verificación de:

1. La ausencia de cualquier sustancia química de la lista 1, especialmente de su producción excepto las indicaciones previstas en las disposiciones de la CAQ sobre las actividades no prohibidas;

2. La consistencia de los niveles de producción, elaboración o consumo de las sustancias de la lista 2 respecto a las declaraciones presentadas; y

3. La ausencia de utilización de las sustancias químicas de la lista 2 en actividades prohibidas por la Convención.

Durante las inspecciones iniciales, además de preparar un proyecto de acuerdo de instalación para el complejo industrial, el equipo de inspección evaluará el peligro que para el objeto y propósito de la Convención plantean las sustancias químicas pertinentes, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades llevadas a cabo en el mismo. La Convención establece que dichas actividades deberán tener lugar lo antes posible.

Tras haber recibido la inspección inicial, cada complejo industrial será sometido a inspecciones ulteriores conforme a lo establecido en el acuerdo de instalación, si procede. Al elegir los complejos industriales para su inspección y decidir la frecuencia y la intensidad de las inspecciones, la Secretaría Técnica tomará debidamente en consideración el peligro planteado para el propósito y el objeto de la Convención, los acuerdos de instalación correspondientes y los resultados de las inspecciones iniciales y posteriores. No obstante, ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones por año. Las inspecciones de la lista 2 deben ser notificadas 48 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial. Las inspecciones no deberán durar más de 96 horas, a menos que se haya estipulado de este modo en el acuerdo.

Los complejos industriales de tipo 3:

La Secretaría Técnica realizará inspecciones in situ de los complejos industriales cuyas fábricas declaradas hayan producido durante el último año o hayan previsto producir para el próximo año más de 200 toneladas en total de cualquier sustancia química de la lista 3. La Secretaría Técnica seleccionará los complejos

industriales que deberán ser inspeccionados en base a los siguientes factores:

1. Distribución geográfica equitativa de las inspecciones; y

2. Las informaciones disponibles en las declaraciones acerca de los complejos industriales declarados.

El objetivo de las inspecciones es comprobar que las actividades son conformes a la información presentada en las declaraciones, que no existe ningún tipo de actividad relacionada con alguna sustancia química de la lista 1, especialmente su producción, salvo en el caso de las actividades no prohibidas, recogidas en las disposiciones de la CAQ. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones por año, y el número total de inspecciones de las instalaciones de la lista 3 y de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas en cada país no podrá superar las 20 inspecciones por año. Las inspecciones de la lista 3 deben ser notificadas 120 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial. Las inspecciones no deberán durar más de 24 horas, a menos que se haya estipulado de este modo en el acuerdo.

Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas)

La Secretaría Técnica podrá realizar inspecciones in situ de cada complejo industrial que haya producido en total durante el último año más de 200 toneladas métricas de SQOD no incluidas en las listas, incluyendo aquellas que contienen fósforo, azufre o fluorina.

La Secretaría Técnica seleccionará los complejos industriales que deberán ser inspeccionados en base a los siguientes factores:

1. Distribución geográfica equitativa de las inspecciones;

2. La información de los complejos industriales declarados que dispone la Secretaría Técnica acerca de las características del complejo industrial y de las actividades desarrolladas en el mismo; y

3. Las proposiciones emitidas por los Estados Partes con arreglo a los procedimientos acordados con la OPAQ.

El objetivo de las inspecciones es comprobar que las actividades son conformes a la información presentada en las declaraciones, que no existe ningún tipo de actividad relacionada con alguna sustancia química de la lista 1, especialmente su producción, salvo en el caso de las actividades no prohibidas, recogidas en las disposiciones de la CAQ. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones por año, y el número total de inspecciones de las instalaciones de la lista 3 y de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas en cada país no podrá superar las 20 inspecciones por año. Las inspecciones de las instalaciones de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas deben ser notificadas 120 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial. Las inspecciones no deberán durar más de 24 horas, a menos que se haya estipulado de este modo en el acuerdo.

Preparación de las inspecciones

Con arreglo a las disposiciones de la OPAQ, los inspectores podrán desarrollar una amplia gama de actividades durante las inspecciones *in situ*. Del mismo modo, la Convención ofrece los medios necesarios para reducir el coste y los cargos de los Estados Partes y las instalaciones en concepto de inspecciones y a reducir la publicación de las informaciones confidenciales. Véanse a continuación algunas ideas claves para la preparación de las inspecciones:

1. Saber trabajar conforme a las disposiciones de la CAQ;

2. Realizar auto-valoraciones, incluyendo la identificación de la información confidencial; y

3. Entrenar al personal sobre las inspecciones de la fábrica.

Los documentos publicados por la OPAQ pueden ser de gran utilidad para empezar a preparar su instalación y su personal. Dichos documentos se encuentran disponibles en el sitio web de la OPAQ www.opcw.org.

Resumen de las disposiciones relativas a la aplicación (tabla)

OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS (CAQ)

	Sustancias químicas de la lista 1	Sustancias químicas de la lista 2	Sustancias químicas de la lista 3	Sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas (SQOD)
Sustancias químicas	Agentes de AQ, precursores clave de AQ.	Agentes potenciales de AQ, otros precursores clave y algunas sustancias químicas de uso dual.	Antiguos agentes de AQ, otros precursores clave y algunas sustancias químicas de uso dual.	Sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas, incluidas aquellas que contengan fósforo, sulfuro o fluoruro (sustancias químicas PSF) producidas en otras instalaciones de producción de sustancias químicas. Quedan excluidas las instalaciones que produzcan exclusivamente explosivos o hidrocarburos.
Usos comerciales	Bajo o ninguno	Bajo o medio	Alto	Alto
Límites para la declaración de actividades anuales	100 gramos en total de las sustancias químicas de la lista 1.	1 kg de BZ, 100 kg de otras sustancias químicas incluidas en la parte A y 1 tonelada métrica para las sustancias químicas incluidas en la parte B.	30 toneladas métricas	200 toneladas métricas en total para los complejos Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas (incluidas las sustancias químicas PSF) y 30 toneladas métricas para cada sustancia química PSF.
Actividades que deben ser declaradas cada año	Datos relativos a la producción (consumo, almacén, traslado), exportación e importación registrada a lo largo del último año y la producción anticipada para el próximo año.	Datos relativos a la producción, proceso, exportación e importación registrada a lo largo del último año y la producción, proceso y consumo anticipado para el próximo año.	Datos relativos a la producción, exportación e importación registrada a lo largo del último año y la producción anticipada para el próximo año.	Datos relativos a la producción por síntesis registrada en el año anterior.
Plazo para las declaraciones anuales **- de las actividades previstas (sólo las declarables)**	90 días antes del inicio del año en el que dichas actividades tendrán lugar. (3 de octubre)	60 días antes del inicio del año en el que dichas actividades tendrán lugar. (2 de noviembre)		No aplicable
Plazo para las declaraciones anuales **- de las actividades anteriores**	90 días antes del cierre del año anterior (30 marzo o 31 de marzo)			
Límites de las actividades que conllevan inspecciones	100 gramos en total de las sustancias químicas de la lista 1.	10 kg de BZ, 1 tonelada métrica para las sustancias químicas incluidas en la parte A y 10 toneladas métricas para las sustancias químicas incluidas en la parte B.	200 toneladas métricas	200 toneladas métricas en total para las SQOD, incluidas las sustancias químicas PSF.
Acuerdos sobre las inspecciones ordinarias de las instalaciones	Obligatorias	Obligatorias (a menos que el Estado parte inspeccionado y la Secretaría Técnica establezcan de manera conjunta lo contrario)	No son obligatorias a menos que el Estado Parte las solicite.	
Anuncio de inspección inicial y ordinaria	Al menos 72 horas antes en el caso de las inspecciones iniciales y 24 horas antes de la llegada del equipo de inspección al lugar de inspección.	Al menos 48 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial.	Al menos 120 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial.	
Duración de las inspecciones ordinarias e iniciales	La duración depende del riesgo de cara al cumplimiento de los objetivos y fines de la CAQ.	Aviso realizado 96 horas antes a menos que dicho plazo sea prorrogado por el equipo de inspección y el Estado Parte de forma conjunta.	Aviso realizado 24 horas antes a menos que dicho plazo sea prorrogado por el equipo de inspección y el Estado Parte inspeccionado de forma conjunta.	
Número máximo de inspecciones	La cantidad depende del riesgo de cara al cumplimiento de los objetivos y fines de la CAQ.	2 cada año en cada complejo industrial	2 cada año en cada complejo industrial además del número combinado de inspecciones de la lista 3 y de los complejos Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.	2 cada año en cada complejo industrial además del número combinado de inspecciones de la lista 3 y de los complejos Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.
Límites de las exportaciones e importaciones	Las exportaciones y las importaciones desde y hacia los Estados Partes con fines médicos, farmacéuticos, de protección o de investigación: no se incluyen los traslados	Las exportaciones o importaciones únicamente desde los Estados Partes.	Exportaciones a los Estados partes y a los Estados no Partes que hayan presentado el Certificado de Usuario Final.	Sin límites

Fuentes: Convención sobre Armas Químicas

Anexo A: Sinopsis del texto de la CAQ

La CAQ se divide en cuatros secciones principales: el preámbulo y 24 artículos, el anexo sobre sustancias químicas, el anexo sobre la aplicación y la verificación y el anexo sobre la protección de la información confidencial. Los anexos son considerados como partes integrantes de la Convención. Mientras que los anexos ofrecen detalladamente el "Cómo" de la Convención, el preámbulo y los artículos subrayan el "Qué" del documento.

Preámbulo

El *Preámbulo* señala brevemente, mediante el lenguaje estilizado del tratado, los antecedentes morales, históricos y legales de la Convención.

24 Artículos

Artículo I -Obligaciones generales- señala a los Estados Partes las actividades prohibidas por la Convención así como las acciones positivas que se exigen a los Estados Partes.

Artículo II –Definiciones y criterios – describe las definiciones específicas para la terminología utilizada en el marco de la CAQ.

Artículo III –Declaraciones- subraya las obligaciones relativas al informe que cada Estado Parte deberá entregar sobre las AQ y las actividades vinculadas a las AQ.

Artículo IV-Armas químicas- ofrece las bases para aplicar los procedimientos de destrucción de las AQ y su verificación.

Artículo V-Instalaciones de producción de Armas Químicas- ofrece las bases para aplicar los procedimientos de destrucción o de conversión de las instalaciones de producción y realizar su verificación.

Artículo VI –Actividades no prohibidas por la presente Convención –subraya las medidas de declaración y de verificación in situ sobre las sustancias químicas incluidas en las listas y Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas. Este artículo constituye la base de las medidas de verificación industriales.

Artículo VII –Medidas nacionales de aplicación –se indican los procedimientos administrativos y legales que deben llevar a cabo los Estados Partes con vistas a aplicar la Convención.

Artículo VIII- La organización – describe las funciones de los componentes estructurales de la Organización sobre la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ).

La Conferencia de los Estados Partes o simplemente "la Conferencia", constituye el órgano principal de la OPAQ. La Conferencia se reúne al menos una vez al año y está formada por los representantes de cada uno de los Estados Partes.

El Consejo Ejecutivo, órgano ejecutivo de la Organización, es el responsable de la Conferencia y se encarga de promover la eficacia de la aplicación y el cumplimiento de la Convención. Está formado por los representantes de 41 Estados Partes, que son asignados mediante un sistema de rotación durante un período de 2 años, en función de su distribución geográfica y su importancia en la industria química.

La Secretaría Técnica ayuda a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo y pone en pie las medidas de verificación de la Convención. El Director General es el jefe de la Secretaría Técnica y es elegido por la Conferencia.

Artículo IX –Consultas, cooperación y determinación de los hechos –esta sección describe los procedimientos necesarios para aclarar y resolver los problemas relativos al cumplimiento, incluyendo los procedimientos de las inspecciones que supongan mayor dificultad.

Artículo X –Asistencia y protección contra las Armas Químicas –ofrece la asistencia y la cooperación entre los Estados Partes para la protección contra las AQ y para el informe de los programas de defensa química.

Artículo XI –Desarrollo tecnológico y económico – promueve el desarrollo tecnológico y económico y prohíbe los obstáculos que impiden el comercio y desarrollo del sector químico con fines pacíficos.

Artículo XII –Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones- ofrece las medidas colectivas que se deben aplicar en caso de que se amenace el objeto y propósito de la Convención, incluyendo la acción de las Naciones Unidas.

(El título de los 12 artículos siguientes explica su contenido claramente y abarcan principalmente temas administrativos)

Artículo XIII- Relación con otros acuerdos internacionales

Artículo XIV –Solución de controversias

Artículo XV -Enmiendas

Artículo XVI –Duración y retirada

Artículo XVII –Condición jurídica de los anexos

Artículo XIII -Firma

Artículo XIX -Ratificación

Artículo XX -Adhesión

Artículo XXI –Entrada en vigor

Artículo XXII -Reservas

Artículo XXIII -Depositario

Artículo XXIV –Textos auténticos

Anexo sobre sustancias químicas

El anexo sobre sustancias químicas se divide en dos secciones: Directrices para las listas de sustancias químicas y las listas de sustancias químicas actuales

- Las sustancias químicas de la lista 1 son las que plantean un mayor peligro a la CAQ. Tienen escasas o ninguna utilización en actividades no prohibidas por la CAQ.

- Las sustancias químicas de la lista 2 plantean un peligro importante y pueden ser producidas en grandes cantidades para fines legítimos (no para AQ).

- Las sustancias químicas de la lista 3 tienen “doble uso” y pueden ser producidas en grandes cantidades comerciales a pesar de que puedan plantear algún tipo de peligro al objeto y propósito de la CAQ.

Anexo de verificación

El *anexo sobre la aplicación y la verificación,* más conocido como *el anexo de verificación,* contiene las instrucciones detalladas para la aplicación y el cumplimiento de la CAQ. Por ello, se trata del núcleo principal de la Convención y constituye la referencia en la que se pueden encontrar todas las respuestas a las preguntas operativas. La organización del anexo de verificación sigue el mismo orden que los artículos de la Convención. La lógica del documento se basa en empezar desde las nociones generales hasta las más específicas de forma que toda referencia posterior a un tema determinado abordará un tema que ha sido mencionado anteriormente acerca de la aplicación específica. Por ejemplo, las reglas generales de inspección se mencionan antes de citar los procedimientos de inspección aplicados a los distintos tipos de inspecciones e instalaciones, que aparecerán más tarde. A continuación le ofrecemos una sinopsis de los contenidos del anexo de verificación.

Parte I -Definiciones

Parte II –Normas generales de verificación –describe el nombramiento de los inspectores y su situación jurídica, las disposiciones sobre las notificaciones de las inspecciones y la llegada a los puntos de entrada, el equipo de inspección, el traslado al lugar de la inspección y una visión general de las actividades previas a la inspección. Aún más importante, esta sección determina las normas generales del desarrollo de las inspecciones y describe los derechos del equipo de inspección así como los del Estado Parte inspeccionado y los procedimientos exigidos. El equipo de inspección goza de libre acceso al lugar de inspección pero sin embargo, deberá observar exclusivamente el objeto de la inspección sin sobrepasar los límites del mismo. Además, éste deberá desarrollar sus actividades durante un tiempo determinado para causar el mínimo inconveniente al Estado Parte inspeccionado y evitar perturbar la instalación inspeccionada. La Parte II determina los derechos de los inspectores para realizar un número determinado de actividades de inspección, entre las cuales se destacan:

- La entrevista al personal de la instalación;
- La inspección de la documentación y los registros;
- La toma de fotografías;
- La solicitud de aclaraciones relativas a ciertas ambigüedades; y
- La recogida de pruebas y la realización de análisis.

Parte III –Disposiciones generales para las medidas de verificación adoptadas de conformidad con los artículos IV y V y el párrafo III- ofrece el marco para las verificaciones de las declaraciones sobre el almacén, la destrucción y las instalaciones de producción de armas químicas así como de las instalaciones químicas de la lista 1. Este marco incluye las condiciones de los acuerdos de instalaciones y las medidas para controlar de forma continua los instrumentos utilizados.

Parte IV (A) –Destrucción de las Armas Químicas y su verificación conforme al artículo IV –detalla los procesos de declaración y verificación en materia de armas químicas. Además de las informaciones históricas y técnicas de la declaración, los Estados Partes que posean armas químicas deberán someter un plan general y planes anuales detallados para la destrucción de las armas químicas. Estos planes deberán ser conformes a las disposiciones de la CAQ (prescribir la orden de destrucción, seguir las etapas fijadas y el objetivo general de la CAQ) para la destrucción total de las AQ en un plazo de 10 años tras su entrada en vigor.

Parte IV (B) -Las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas- describe las obligaciones y los procedimientos que deberán adoptar los Estados Partes acerca de los informes de las antiguas AQ y las AQ abandonadas y el régimen de verificación aplicado a las mismas.

Parte V –Destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas y su verificación de conformidad con el artículo V- ofrece los procedimientos de declaración, verificación y destrucción de las instalaciones de producción de AQ.

Parte VI – Actividades no prohibidas por la presente Convención de conformidad con el artículo VI (Régimen aplicable a las sustancias químicas de la lista 1 y a las instalaciones relacionadas con dichas sustancias)- indica aquellos usos limitados y las cantidades de sustancias químicas de la lista 1 permitidos por la Convención, así como las disposiciones en materia de declaración e inspección.

Parte VII –Actividades no prohibidas por la presente Convención de conformidad con el artículo VI (Régimen aplicable a las sustancias químicas de la lista 2 y a las instalaciones relacionadas con dichas sustancias)- indica los procedimientos para las actividades de inspección y las declaraciones.

Parte VIII –Actividades no prohibidas por la presente Convención de conformidad con el artículo VI (Régimen aplicable a las sustancias químicas de la lista 3 y a las instalaciones relacionadas con dichas sustancias)- indica los procedimientos para las actividades de inspección y las declaraciones.

Parte IX –Actividades no prohibidas por la presente Convención de conformidad con el artículo VI (Régimen aplicable a otras instalaciones de producción de sustancias químicas)- contiene los procedimientos para las declaraciones y las actividades de inspección acerca de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas, incluyendo aquellas que contienen fósforo, azufre o fluorina (nombradas "sustancias químicas PSF" por la CAQ).

Parte X –Inspecciones por denuncia realizadas de conformidad con el artículo IX- ofrece información detallada sobre el desarrollo de las inspecciones por denuncia. Incluye la determinación, negociación, designación y función del perímetro sometido a inspección así como el concepto y la aplicación de los procedimientos de acceso gestionados.

Parte XI –Investigación en casos de presunto empleo de armas químicas- ofrece los procedimientos para solicitar una investigación y llevar a cabo las inspecciones.

Anexo de confidencialidad

El *anexo sobre la protección de la información confidencial*, más comúnmente conocido como *anexo de confidencialidad,* se encuentra dividido en cuatro secciones que subrayan los principios generales para la manipulación de la información confidencial, las normas éticas exigidas al comportamiento de los empleados de la Secretaría Técnica, la descripción de las medidas para proteger la información confidencial durante las actividades de verificación in situ y los procedimientos aplicables en caso de infracciones de la confidencialidad. *Es muy importante que los Estados Partes mantengan su derecho de proteger la información sensible que no esté vinculada a las armas químicas.* Este derecho, se encuentra asegurado por la obligación de los equipos de inspección de emplear las medidas menos entrometidas posibles. Estas disposiciones son elaboradas a partir de acuerdos de instalaciones. Por ello, la disposición de la Convención que concede al equipo de inspección el derecho de acceso sin restricciones al lugar inspeccionado se encuentra equilibrada por las obligaciones y los derechos de inspección de los Estados Partes. En el caso en que se revelase información que el Estado Parte considera confidencial, éste puede indicar este hecho e imponer una obligación a la Secretaría Técnica para desarrollar procedimientos de manipulación especial. Estos procedimientos quedan asegurados a través de los acuerdos de secreto profesional de los empleados cuya duración se extiende hasta 5 años después del periodo de funciones del empleado y las disposiciones en materia de pedidas disciplinarias y penalidades.

Anexo B: Pasajes del artículo II de la CAQ

DEFINICIONES Y CRITERIOS

De conformidad con el propósito de la presente Convención:

1. **"Armas químicas"** supone uno o varios de los significados siguientes:

   a. Las sustancias químicas tóxicas y sus precursores, a excepción de aquellos que no persiguen objetivos prohibidos por la presente Convención, siempre y cuando los tipos y las cantidades de que se trate sean compatibles con a tales propósitos;

   b. Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de dichas municiones o dispositivos;

   c. Cualquier equipo que esté diseñado específicamente para ser utilizado junto a las municiones o dispositivos indicados en el apartado b de la presente definición.

2. Por **"sustancia química"** se entiende:

toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualesquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, municiones o de otro modo.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas para las cuales se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en las listas incluidas en el anexo de sustancias químicas).

3. **Por "precursor" se entiende:**

Se trata de los reactivos químicos que participan, en alguna de las fases de producción de un producto químico tóxico, independientemente del método utilizado. Este término incluye cualquier componente principal de un sistema químico binario o de múltiples componentes.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, los precursores para los cuales se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumerados en las listas incluidas en el anexo de sustancias químicas).

4. **"Instalación de producción de armas químicas":**

   a. Se refiere a todo equipo, así como a cualquier edificio en el que esté ubicado dicho equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1 de enero de 1946:

      i. como parte del proceso de producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que el flujo de materiales comprenda, durante el funcionamiento del equipo:

         1) cualquier sustancia química enumerada en la lista 1 del anexo de sustancias químicas; o

         2) cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidades superiores a una tonelada anual, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos

por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o

ii. Para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

b. No se considerará:

i. Ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) sea inferior a una tonelada;

ii. Ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que esa sustancia química no supere el 3% del producto total y que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al anexo sobre aplicación y verificación (denominado en lo sucesivo "anexo de verificación"); ni

iii. La instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la lista 1 para fines no prohibidos por la presente Convención a la cual se hace referencia en la parte VI del anexo de verificación.

5. Por **"fines no prohibidos por la presente Convención"** se entiende:

a. Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;

b. Objetivos directamente relacionados con la protección, principalmente contra los productos químicos tóxicos y contra las armas químicas;

c. Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;

d. Mantenimiento de la orden, incluida la represión interna de disturbios.

6. Por **"capacidad de producción"** se entiende**:**

Capacidad anual en términos cuantitativos de producir una determinada sustancia química por medio de un proceso tecnológico utilizado actualmente o si el proceso aún no está operativo, por medio de aquel que será utilizado en la instalación correspondiente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal por la placa o en el caso de que ésta no se encuentre disponible, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

7. **A efectos del artículo VI:**

a. Por **"producción"** de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química;

b. **"Por elaboración"** de una sustancia química se entiende cualquier proceso físico como la formulación, la extracción y la purificación mediante el cual una sustancia química no se transforma en otra;

c. Por **"Consumo"** de una sustancia química se entiende la conversión de un producto químico en otro a través de una reacción química.

Anexo C: Directrices sobre las listas de sustancias químicas

Directrices para la lista 1

Para incluir una determinada sustancia química tóxica en la lista 1, se han considerado los siguientes criterios:

a. Si ha sido desarrollada, producida, almacenada o usada como arma química de acuerdo a su definición incluida en el artículo II;

b. Si plantea un peligro para el objetivo y el propósito de la presente Convención en virtud de su alto potencial de uso en actividades prohibidas por la presente Convención debido a que se cumplen una o más de las condiciones siguientes:

   i. Posee una estructura química estrechamente relacionada con la de otras sustancias químicas tóxicas enumeradas en la lista 1 y tiene propiedades comparables, o cabe prever que las tenga;
   ii. Posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
   iii. Puede emplearse como precursor en la fase tecnológica final única de producción de una sustancia química tóxica enumerada en la lista 1, con independencia de que esa fase ocurra en instalaciones, municiones o en otra parte;

c. Tiene escasa o nula utilidad para fines no prohibidos por la presente Convención.

Directrices para la lista 2

Al examinar si se debe incluir en la lista 2 una sustancia química tóxica no enumerada en la lista 1 o un precursor de una sustancia química de la lista 1 o de una sustancia química de la parte A de la lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;

b. Puede emplearse como precursor en una de las reacciones químicas de la fase final de formación de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2;

c. Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su importancia en la producción de una sustancia química enumerada en la lista 1 o en la parte A de la lista 2;

d. No se produce en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

Directrices para la lista 3

Al examinar si se debe incluir en la lista 3 una sustancia química tóxica o un precursor que no esté enumerado en otras listas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Se ha producido, almacenado o empleado como arma química;
b. Plantea de otro modo un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;

c. Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la lista 1 o en la parte B de la lista 2;
d. Puede producirse en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

Anexo D: Compuestos orgánicos definidos no incluidos en las listas exentos de declaración

PARA DETERMINAR SI LOS COMPUESTOS QUÍMICOS SON ÓXIDOS DE CARBONO, SULFUROS DE CARBONO O CARBONATOS METÁLICOS O COMPUESTOS DE METAL Y CARBONO:

Determine si alguno de los productos químicos no catalogados de su instalación que contengan carbono se clasifican como óxidos de carbono, sulfuros de carbono, carbonatos metálicos, o compuestos de metal y carbono. Esta desterminación deberá hacerse evaluando cada compuesto químico frente a las definiciones proporcionadas más abajo.

Los óxidos de carbono son compuestos químicos que contienen únicamente los elementos carbono y oxígeno y tienen como fórmula química $C_x O_y$, en donnde x e y denotan números enteros. Los dos óxidos de carbono más comunes son el monóxido de carbono (CO) y el dióxido de carbono (CO_2). Si un producto químico producido en su instalación se ajusta a esta definición, deberá ser clasificado como óxido de carbono.

Los sulfuros de carbono son compuestos químicos que contienen solamente los elementos carbono y azufre, y tienen la fórmula química C_aS_b, en donde a y b denotan números enteros. El sulfuro de carbono más común es el disulfuro de carbono (CS_2). Si un producto químico producido en su instalación se ajusta a esta definición, se clasificará como sulfuro de carbono.

Los carbonatos metálicos son compuestos químicos que contienen un metal [como por ejemplo, los alcalinos del grupo 1, los alcalinotérreos del grupo 2, los metales de transición, o los elementos aluminio, galio, indio, talio, estaño, plomo, bismuto o polonio] y los elementos carbono y oxígeno. Los carbonatos metálicos poseen la fórmula química $M_d (CO_3)_e$, en donde d y e denotan números enteros y M representa un metal. Los carbonatos metálicos más comunes son el carbonato sódico (Na_2CO_3) y el carbonato cálcico ($CaCO_3$). Si un producto químico que se produce en su planta se ajusta a esta definición, se clasifica como carbonato metálico.

Los compuestos de metal y carbono son productos químicos que contienen solamente un metal (como se describe en el párrafo anterior) y carbono, por ejemplo (CaC_2).

Anexo E: Decisiones de la Conferencia de los Estados Partes sobre la baja concentración de las sustancias químicas de tipo 2 y 3.

La Conferencia de los Estados Partes ha tomado 4 decisiones con vistas a establecer los bajos niveles de concentración o las normas de las mezclas de las sustancias químicas de las listas 2 y 3 para las declaraciones y datos nacionales totales. Estas decisiones se entregan por completo como material de referencia suplementario.

- C-V/DEC.16 Aplicación de las restricciones impuestas a las transferencias de las sustancias químicas enumeradas en las listas 2 y 3 desde y hacia los estados que no forman parte de la Convención.
- C-V/DEC.19 Directrices respecto a los límites de las concentraciones bajas para declaraciones de las sustancias químicas de las listas 2 y 3.
- C-VI/DEC.10 Disposiciones acerca de las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3 a los estados que no forman parte de la Convención.
- C-7/DEC.14 Directrices sobre las declaraciones de los datos nacionales totales respecto a la producción, la elaboración, el consumo, la importación y la exportación de las sustancias de la lista 2 y la exportación e importación de las sustancias químicas de la lista 3.

OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Quinta sesión
Del 15 al 19 de mayo de 2000

C-V/DEC.16
17 de mayo de 2000
Versión original: INGLÉS

DECISIÓN

APLICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A LAS TRANSFERENCIAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LAS LISTAS 2 Y 3 DESDE Y HACIA LOS ESTADOS NO PARTES DE LA CONVENCIÓN

La Conferencia

Recordando la decisión de la Conferencia de los Estados Partes en su cuarta sesión sobre las directrices relacionadas con las disposiciones en materia de las sustancias alistadas en bajas concentraciones, incluyendo las mezclas y conforme al párrafo 5 de la Parte VII y VIII del anexo de verificación (C-IV/DEC.16, con fecha de 1 de julio de 1999);

Considerando la especial responsabilidad de los Estados Partes respecto a las transferencias de las sustancias químicas de tipo 2 y 3 a los Estados no Partes de la Convención y **recordando** del mismo modo, la obligación descrita en el párrafo 31 de la Parte VII del anexo de verificación, que entró en vigor el pasado 29 de abril de 2000, indicando que las sustancias químicas de la lista 2 serán trasferidas o recibidas exclusivamente desde o hacia los Estados Partes de la Convención.

Recordando, por otra parte que, respecto a las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3, y tras cinco años de la entrada en vigor de la Convención (29 de abril de 2002), la Conferencia ha estimado necesario que se establezcan otras medidas;

Reconociendo la necesidad de garantizar que las disposiciones relativas a las transferencias de las sustancias químicas de la lista 2 y 3 no abarcan impurezas ni bienes consumibles;

Subrayando que **toda** transferencia de productos regulados por la presente decisión deberá realizarse exclusivamente para fines no prohibidos por la Convención y **afirmando** el deseo de los Estados Partes, frente a la presente decisión, de garantizar la revisión de los aspectos técnicos y de seguridad relacionados con las transferencias de productos tal y como se define en los párrafos operativos 1 (a) y (b) señalados más abajo;

Señalando la recomendación realizada por el Consejo Ejecutivo a la Conferencia en su decimonovena sesión (EC-XIX/DEC.11, con fecha de 2 de mayo de 2000);

Por la presente:

1. **Decide** que, con respecto a la aplicación de las disposiciones relativas a las transferencias de las sustancias químicas de la lista 2 desde y hacia los Estados no Partes de la Convención, recogidas en el párrafo 31 de la Parte VII del anexo de VII verificación, quedarán exentos de tal aplicación:

   (a) Los productos que contengan hasta un 1% de una sustancia química de la lista 2A o 2A*;
   (b) los productos que contengan hasta un 10% de una sustancia química de la lista 2B; y
   (c) los productos considerados como bienes consumibles empaquetados para la venta de minoristas destinados a uso personal o empaquetado para uso personal; y

2. **Otros puntos,** relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3, cuando el Consejo ejecutivo prepare una recomendación para la Conferencia en su sexta sesión.

- - - o - - -

OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Quinta sesión — C-V/DEC.19

Del 15 al 19 de mayo de 2000 — 19 de mayo de 2000

Versión original: INGLÉS

DECISIÓN

DIRECTRICES SOBRE LOS UMBRALES DE BAJA CONCENTRACIÓN PARA LAS DECLARACIONES DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LAS LISTAS 2 Y 3

La Conferencia de los Estados Partes

Recordando la decisión tomada en su cuarta sesión sobre las directrices relacionadas con las disposiciones en materia de las sustancias alistadas en bajas concentraciones, incluyendo las mezclas y conforme al párrafo 5 de la Parte VII y VIII del anexo de verificación (C-IV/DEC.16, con fecha de 1 de julio de 1999);

Decidida a alcanzar un equilibrio entre las disposiciones que rigen las sustancias químicas de las listas 2 y 3 en bajas concentraciones, con vistas a lograr una aplicación eficaz y no discriminatoria de la Convención;

Siendo consciente de los efectos administrativos y económicos que dichas directivas suponen para los Estados Partes;

Con arreglo a la decisión del Consejo Ejecutivo en su décima reunión en la que reomienda a la Conferencia de los Estados Partes que consideren y adopten la presente decisión en su quinta sesión;

Por la presente:

1. Decide, respecto a los umbrales de concentración aplicables recogidos en la Parte VII y VIII del anexo de verificación que;

   (i) Las mezclas de sustancias químicas que contengan hasta un 30% de sustancias incluidas en las listas 2B o 3 quedan exentas de declaración; y

   (ii) Se solicita a los estados partes que tomen las medidas oportunas conforme al Artículo VII, párrafo 1 para aplicar dichas directrices el 1 de enero del 2002; y

2. **Solicita** al Director General que forme un Comité consultivo científico para estudiar todos los aspectos importantes de los umbrales de concentración aplicables a las mezclas de sustancias químicas que contengan sustancias incluidas en las listas 2A y 2A* y para informar al Consejo acerca de dichos resultados con vistas a que éste considere la posibilidad de revisar algunas decisiones relativas a los Estados Partes en la sexta sesión de la Conferencia de los Estados Partes.

- - - o - - -

OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Sexta sesión
Del 14 al 19 de mayo de 2001

C-VI/DEC.10
17 de mayo de 2000
Versión original: INGLÉS

DECISIÓN

DISPOSICIONES ACERCA DE LAS TRANSFERENCIAS DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3 A LOS ESTADOS NO PARTES DE LA CONVENCIÓN

La Conferencia de los Estados Partes

Recordando la decisión tomada por la Conferencia de los Estados Partes (denominada a continuación "la Conferencia") en su quinta sesión acerca de la aplicación de las restricciones de las transferencias de las sustancias químicas incluidas en la lista 2 y 3 desde y hacia los Estados no Partes de la Convención (C-V/DEC.16, con fecha de 17 de mayo de 2000);

Recordando además la decisión tomada por la Conferencia en su quinta sesión acerca de las medidas de aplicación nacionales (C-V/DEC.20, con fecha de 19 de mayo de 2000);

Recordando especialmente la decisión tomada por el Consejo Ejecutivo (denominado en lo sucesivo "el Consejo") en su duodécima reunión y considerada en la sexta sesión de la Conferencia, en la que se indicaba su recomendación sobre la aprobación de las disposiciones en materia de transferencias de sustancias químicas de la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención (EC-M-XII/DEC.1, con fecha de 4 de mayo de 2001);

Teniendo presente la especial responsabilidad de los Estados Partes respecto a las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención y **recordando** su obligación, recogida en el párrafo 26 de la Parte VII del anexo de verificación, de adoptar las medidas oportunas para garantizar que las sustancias químicas transferidas sean destinadas exclusivamente a fines no prohibidos por la presente Convención;

Recordando por otra parte que, con arreglo al párrafo 27 de la Parte VIII del anexo de verificación, tras cinco años de la entrada en vigor con fecha de 29 de abril de 2002, la Conferencia estima necesario establecer otras medidas que regulen las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención;

Considerando la contribución eficaz de dichas medidas a la prevención de la proliferación de las armas químicas y a la promoción de la adhesión universal a la Convención.

Por la presente:

1. **Realiza un llamamiento a** los Estados Partes recordándoles su obligación, a la hora de transferir sustancias químicas de la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención, de exigir al estado receptor un certificado de usuario final conforme al párrafo 26 de la Parte VIII del anexo de verificación y las decisiones C-III/DEC.6 y C-III/DEC.7 de la Conferencia, ambas con fecha de 17 de noviembre de 1998;

2. **Decide,** con respecto a la ejecución de la obligación de exigir un certificado de usuario final con motivo de las transferencias de las sustancias químicas incluidas en la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención y sin que suponga prejuicio alguno al derecho de cualquier Estado Parte a adoptar otras medidas aún más restrictivas, que los certificados de usuario final no serán exigidos cuando:

   (i) los productos contengan hasta un 30% de una sustancia química de la lista 3; y
   (ii) los productos considerados como bienes consumibles empaquetados para la venta de minoristas destinados a uso personal o empaquetado para uso personal;

3. **Recomienda a** los Estados Partes que adopten las medidas administrativas y legislativas nacionales que consideren necesarias para aplicar las disposiciones relativas a las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención, y de acuerdo con el párrafo 5 del artículo VII de la Convención, informen a la Organización acerca de las medidas que han sido adoptadas.

4. **Solicita a** la Secretaría Técnica que incluya en sus informes regulares sobre la aplicación de la Convención, la información ofrecida por los Estados Partes acerca de la aplicación del párrafo 26 de la Parte VIII del anexo de verificación sobre las transferencias de sustancias químicas incluidas en la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención.

5. **Solicita** al Consejo que considere la necesidad de establecer otro tipo de medidas respecto a las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3 recogidas en el párrafo 27 de la Parte VIII del anexo de verificación y que informe acerca de los resultados de dicha evaluación a la Conferencia en su séptima sesión; y

6. **Recomienda** que tras cinco años de la aplicación de dicha decisión, los umbrales relativos a la declaración, descritos en el párrafo operativo 2 más arriba, deberían ser revisados bajo la recomendación del Consejo.

- - - o - - -

OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Séptima sesión
Del 7 al 11 de octubre de 2002

C-7/DEC.14
10 de octubre de 2002
Versión original: INGLÉS

DECISIÓN

DIRECTRICES PARA LAS DECLARACIONES DE DATOS NACIONALES TOTALIZADOS ACERCA DE LA PRODUCCIÓN, LA ELABORACIÓN, EL CONSUMO, LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2 Y LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3

La Conferencia de los Estados Partes

Recordando que la Convención de Armas Químicas (denominada en lo sucesivo como "Convención") exige a los Estados Partes la declaración de la totalidad de los datos nacionales acerca de las sustancias químicas incluidas en las listas 2 y 3 con arreglo a las disposiciones del párrafo 1º de la parte VIII del anexo de verificación de la Convención de Armas Químicas (denominado en lo sucesivo como "anexo de verificación");

Recordando además que la Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo "Conferencia") en su segunda sesión C-II/DEC.8 con fecha de 5 de diciembre de 1997 y el Consejo Ejecutivo (denominado a continuación "Consejo") en su reunión EC-VIII/DEC.2 de 30 de enero de 1998 y EC-IX/DEC.10* de 24 de abril de 1998, solicitaron de igual modo a los Estados Partes que entregasen las bases utilizadas para la declaración de las sustancias químicas de la lista 2 y 3; y

Recordando igualmente los informes emitidos por la Secretaría Técnica (denominada en lo sucesivo "la Secretaría") acerca de la información emitida por los Estados Partes respecto a este punto;

Señalando por otra parte las directrices sobre los umbrales de baja concentración para las declaraciones de las sustancias químicas incluidas en las listas 2 y 3, adoptadas por la Conferencia en su quinta sesión (C-V/DEC.19, con fecha de 19 de mayo de 2000);

Tomando en consideración que es preciso adoptar un planteamiento normalizado para las declaraciones obligatorias que permita a las Autoridades Nacionales informar de manera uniforme y

armonizada sobre la totalidad de los DNT y los datos pertinentes en materia de importaciones y exportaciones en complejos industriales, y que proporcionen información más significativa y cotejable para su uso por la Organización al explicar las pautas comerciales normales y determinar cualquier tendencia posible que sea de relevancia para el objeto y los fines de la Convención;

Siendo consciente de los efectos administrativos y financieros que supone la aplicación de dichas directrices a los Estados Partes y con vistas a establecer un planteamiento práctico y simple;

Con arreglo a la decisión del Consejo tomada en su decimotercera sesión (EC-30/DEC.14, con fecha de 13 de septiembre de 2002), en la que se recomendaba a la Conferencia que considerase y adoptase dicha decisión en su séptima sesión;

Decide sobre los siguientes aspectos:

1. que la totalidad de los datos relativos a importaciones y exportaciones de cada Estado Parte, en cumplimiento de la obligación de declarar establecida en el párrafo 1 de la Parte VII y en el párrafo 1 de la Parte VIII del anexo sobre verificación, incluya la actividad de las personas físicas y jurídicas que transfieran una sustancia química declarable entre el territorio del Estado Parte declarante y el de otros Estados, como se especifica a continuación;

2. que las declaraciones de los Estados Partes, recogidas en el párrafo 1 de la Parte VII, del anexo de verificación deberán incluir, en base al umbral de baja concentración, las cantidades de sustancias químicas de la lista 2 exportadas, importadas, consumidas, elaboradas o producidas si el total anual de dicha actividad es superior al umbral indicado por dicha sustancia en los subapartados 3 (a), 3(b), o 3(c) de la Parte VII del anexo de verificación;

3. que las declaraciones de los Estados Partes, recogidas en el párrafo 1 de la Parte VIII, del anexo de verificación deberán incluir, en base al umbral de baja concentración, las cantidades de sustancias químicas de la lista 3 exportadas e importadas si el total anual de dicha actividad es superior al umbral indicado por dicha sustancia en el subapartado 3 de la Parte VIII del anexo de verificación;

4. que además, en el caso de que las declaraciones de los Estados Partes emitidas con arreglo al párrafo 1º de la Parte VII y al párrafo 1º de la parte VIII del anexo de verificación, incluyan la exportación o la importación de sustancias químicas de la lista 3 conforme a los párrafos 2 o 3 citados anteriormente, las declaraciones independientes deberán incluir, con base a los umbrales de concentración, la cantidad total de cada sustancia química importada o exportada así como el nombre del país receptor o exportador. Cuando la cantidad indicada en dicha declaración sea inferior al umbral indicado para dicha sustancia química en el párrafo 3º de la Parte VII o en el párrafo 3º de la Parte VIII del anexo de verificación, la cantidad deberá indicarse como "< (umbral de cantidad relevante)[1]";

5. que los Estados Partes deben tomar las medidas oportunas de conformidad al párrafo 1º del artículo VII de la Convención para aplicar dichas directivas lo antes posible, teniendo como plazo hasta el 1 de enero de 2004;

6. que a pesar de que la presente decisión no dicte de qué modo ni sobre qué base los Estados Partes deberán recopilar los datos, sino el modo en que los Estados Partes deben notificar los datos recopilados a la Secretaría, los Estados Partes deberán examinar este aspecto, así como la

[1] La cantidad exacta que debería haberse añadido al total incluido en el informe de forma independiente conforme a los párrafos 2 y 3.

aplicación de estas directrices en general, a partir del estudio realizado por la Secretaría sobre los tres primeros años de presentación armonizada de la totalidad de los DNT; y además

7. que se encomiende al Consejo que prosiga su labor de armonización de la notificación de la totalidad de DNT sobre producción correspondientes a la Lista 3."

- - - o - - -